



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-02/2022.

**ACTOR: JESÚS MANUEL OLMEDO
SAMANIEGO, REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CELESTINO SARABIA TAUTIMEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE GUAYMAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.**

Hermosillo, Sonora; a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-02/2022, promovido por el C. Jesús Manuel Olmedo Samaniego, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; mediante el cual impugna la citación a la sesión extraordinaria no. 19 del referido ayuntamiento celebrada con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, al haberse realizado en contravención al procedimiento que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora¹, así como el diverso 37 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas²; atribuyendo dicho acto al C. Celestino Sarabia Tautimez, Secretario del Ayuntamiento del referido municipio.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante LGAM.

² En adelante el Reglamento interior.

I. Nombramiento en el cargo. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG301/2021 donde se designa al actor Jesús Manuel Olmedo Samaniego como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

II. Citación a la sesión extraordinaria 19 a celebrarse el treinta de diciembre de dos mil veintiuno. El actor refiere que la citación a la sesión extraordinaria 19 a celebrarse el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, le fue verificada al margen de los artículos 51 y 52 de la LGAM y del artículo 37 del Reglamento Interior; por lo que sostiene que carece de validez y se traduce en la violación de su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda. Con fecha de cinco de enero del año en curso, el promovente interpuso ante este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acto descrito en el punto segundo del resultado primero denominado "Antecedentes".

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha seis de enero del dos mil veintidós, se ordenó remitir copia de traslado del escrito original del ciudadano y anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que se iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora³; así mismo, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós; se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó agregar a los autos las constancias de publicitación, el informe circunstanciado, entre otras documentales remitidas; así mismo, se ordenó requerir a la parte recurrente para que señalara domicilio en esta ciudad; se ordenó formar expediente y fijar cédula en estrados físicos y electrónicos.

IV. Admisión de la demanda. En auto de fecha día veinte de enero del año dos mil

³ En adelante LIPEES.

veintidós, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad señalada como responsable.

V. Turno a ponencia. De igual forma, en el proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causales de improcedencia. A razón de que las causales de improcedencia son una cuestión de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por el actor; se procede a realizar un análisis de las causales hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde invoca las relativas al artículo 328, fracciones I, VI y IX de la LIPEES, en relación con los artículos 361 y 362 en su penúltimo párrafo, de la misma ley.

Este Tribunal estima que tales causales no se actualizan por lo siguiente:

1. El recurso no se interpuso ante la autoridad responsable. La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 328 de la LIPEES, señalando que el recurso debió haber sido interpuesto ante dicha autoridad y no ante este Tribunal.

Al respecto, cabe precisar que la mencionada causal textualmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (Sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;"

(Énfasis añadido)

Como se observa, de la misma causal se desprende la posibilidad de que el medio de impugnación se interponga por escrito ya sea ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlo; de manera que la causal se actualiza solo si la demanda no se presentó por escrito ante alguna de estas dos autoridades.

Por lo anterior, al ser competente este Tribunal para resolver el presente juicio -como se estableció en el considerando primero-, se estima correcto que, el actor haya presentado su medio de impugnación ante este Tribunal y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

2. No se violenta ningún derecho político-electoral de la parte actora. En lo que toca a la causal de improcedencia relativa al hecho de que supuestamente no se le notificara a la parte actora conforme a las disposiciones legales de la sesión extraordinaria no violenta ningún derecho político-electoral de la misma; es de destacarse que precisamente ese es el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que al no ser debidamente notificado para asistir a la sesión se incurrió en una violación a su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio pleno del cargo; por tanto, al ser materia del fondo del asunto, no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* de la *litis*.

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia en comentario.

3. No haberse agotado las instancias previas. Respecto a la causal de improcedencia consistente en que el promovente no agotó todas las instancias previas ni realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado; la autoridad responsable considera que se actualiza dicha causal porque el actor omitió solicitar que se volvieran a deliberar en su presencia los acuerdos tomados en su ausencia, tal como era su derecho, de acuerdo con el artículo 55 de la LGAM y el diverso 40 del Reglamento Interior. Más, como quedó establecido en la resolución cumplimentadora del JDC-SP-12/2019, emitida por este Órgano Jurisdiccional el siete de octubre de dos mil diecinueve, cuando integrantes de los ayuntamientos señalen agravios encaminados a evidenciar

la vulneración de sus derechos político-electorales, no están obligados a agotar la instancia administrativa, sin perjuicio de que los integrantes del ayuntamiento opten hacerlo. Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 362, ambos de la LIPEES.

4. El recurso se interpuso contra actos consumados de modo irreparable. Finalmente, respecto a la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción VI, de la LIPEES, relativa que el recurso se interpuso contra actos consumados de un modo irreparable; se estima que no se actualiza dicha causal, ya que el actor impugnó la citación a una sesión extraordinaria del Ayuntamiento, lo cual es un acto que, en principio, es reparable y que, en su caso, si los puntos del orden del día de la sesión relativa a la citación que se impugna implicaran actos consumados de modo irreparable, es una cuestión que no resulta de obvia resolución, por lo tanto, requiere ser estudiada en el fondo del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estiman violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda fue oportuna, dado que se llevó a cabo dentro del término de cuatro días hábiles que establece la LIPEES en su artículo 326.
- c) **Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un Regidor del Ayuntamiento de Guaymas, quien combate agravios directos a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse relacionado con la presunta ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria número 19, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno; esto en términos del artículo 329, fracción I, de la LIPEES.
- d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma por una acción atribuida al Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; con la cual aduce que se le

violentó su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

- e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral local, en contra del acto impugnado no procede en materia electoral otro medio de defensa ordinario por el que éste pueda ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido al Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y determinación de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce el siguiente agravio:

La indebida notificación para la celebración de la sesión extraordinaria no. 19 del Ayuntamiento convocada para las 13:00 horas del día treinta de diciembre de 2021; ya que el Regidor recurrente señala que no fue notificado dentro del plazo reglamentariamente establecido de tres horas de anticipación, sino hasta las 10:19 horas en que recibió un correo electrónico notificando de la misma, es decir, con sólo 2 horas y 41 minutos de antelación.

Por lo anterior, el actor considera no haber sido notificado de acuerdo al procedimiento previsto por los numerales 51 y 52 de la LGAM, así como el artículo 37 del Reglamento Interior. De ahí que argumente que se le vulneró su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

A su vez, la parte actora alega que le causa agravio el no haber sido notificado a través de la cuenta oficial del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, desconociendo la cuenta de correo electrónica mediante la cual tuvo conocimiento de la realización de la sesión y acceso a la documentación necesaria para el estudio de los puntos a tratar en la misma.

Por lo que, la *litis* en el presente caso consiste en determinar, si la autoridad responsable, el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con su actuar violentó el derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercer el cargo del recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo. De las constancias que obran en autos se concluye que el agravio expresado por el promovente resulta **fundado**, de acuerdo con el siguiente análisis:

En el agravio expresado por el recurrente consistente en que no se le citó debidamente a la sesión extraordinaria no. 19 del Ayuntamiento a celebrarse a las trece horas del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ya que no se observó lo establecido en los artículos 51 y 52 de la LGAM, y 32 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas, que a la letra establecen:

Ley de Gobierno y Administración Municipal

“ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

Quando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo”.

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas

“ARTÍCULO 37.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario o la persona que él mismo designe para llevar a cabo la notificación, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de la Ley, de no hacerlo, la Secretaría del Ayuntamiento proporcionará un correo institucional a los integrantes del Ayuntamiento que no lo hayan proporcionado dentro del término antes mencionado.

Con una anticipación de por lo menos de cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse -tratándose de sesiones ordinarias- y tres horas - tratándose de extraordinarias-, debiendo contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando en todos los casos la información y documentación necesaria para su desarrollo”.

En la especie, este Tribunal encuentra que, la citación no se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, por las razones que se exponen a continuación:

El promovente, Jesús Manuel Olmedo Samaniego, manifiesta que no fue citado de forma apegada a la ley a la sesión extraordinaria No.19 a celebrarse a las 13:00 horas



del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, teniendo conocimiento de la celebración de la misma a las 10:19 horas, es decir, con 2 horas y 41 minutos de antelación, y no 3 horas como lo establece el Reglamento Interior.

En el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable manifiesta que esto es cierto, afirmando que por motivos técnicos no fue posible el enviar a tiempo las notificaciones por medio de correo electrónico. Sin embargo, esta justificación no evita la violación a la normatividad contra la que el actor interpone el recurso, ya que el Reglamento Interior es muy claro al establecer que deben ser 3 horas de anticipación, no dejando margen de tolerancia alguno respecto a dicho tiempo.

A su vez, la autoridad responsable hace saber que el mismo día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, a las 9:30 horas, personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas acudió al domicilio del C. Jesús Manuel Olmedo Samaniego a fin de dar aviso de la celebración de la sesión extraordinaria, pero que no se le encontró, presentando una constancia como prueba de dicha actuación. Al analizar este documento, se aprecia que la constancia se levantó en el domicilio del C. Jesús Manuel Olmedo Samaniego, a las 9:00 horas del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por el C. Ramon Alberto Urbalejo López, comisionado en funciones de notificador, en compañía de Erendira Monserrat Santoscoy Bocanegra y Juan Ángel Gil León. En dicha constancia se narra que, tras permanecer en el domicilio por más de 15 minutos, ninguna persona salió a atenderlos y, por ende, no se pudo llevar a cabo la notificación correspondiente. De lo expuesto por la responsable, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la diligencia de notificación personal en el domicilio del actor no se concretó.

Continuando con lo presentado en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el actor tuvo conocimiento a tiempo de la celebración de la sesión, que habría de llevarse a las 13:00 horas del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ya que se había convocado a la misma a través del grupo de la red social "Whatsapp" del cual forma parte el C. Jesús Manuel Olmedo Samaniego, e incluso narra que mantuvo comunicación vía telefónica con él. Independientemente de la certeza de dicha información, eso no es suficiente para considerar dichos actos como una notificación válida, ya que la LGAM en su artículo 52 establece que la notificación a las sesiones del ayuntamiento sólo puede realizarse, con carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por vía de correo electrónico, dejando fuera otras formas de comunicación como la vía telefónica o plataformas digitales como "Whatsapp"; por ende, no puede considerarse que el actor fue notificado de forma acorde a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se concluye que la citación bajo análisis se realizó de forma ilegal, ya que, si bien fue realizada a través de un medio válido, como lo es el correo electrónico, no se realizó con al menos tres horas de anticipación como lo marca el Reglamento Interior.

Por lo tanto, una vez acreditado que la citación al recurrente para la sesión extraordinaria del ayuntamiento número 19, se realizó sin observar las formalidades establecidas en los artículos 51 y 52 de la LGAM, y 37 del Reglamento Interior, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el caso concreto se violentó el derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio del recurrente.

En virtud de todo lo anterior, lo conducente es declarar **fundado** el agravio expuesto por el promovente.

Ahora, es preciso tener en cuenta que al tenerse por acreditada la indebida notificación de la citación a una sesión del ayuntamiento, lo procedente sería ordenar que se cite nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar una sesión extraordinaria, donde, de nueva cuenta, se someta a su consideración los mismos puntos del orden día.

Sin embargo, es imprescindible analizar si alguno o algunos de dichos puntos del orden día implican actos que han sido consumados de manera irreparable. Por lo que, a continuación, se expondrá el orden del día de la sesión extraordinaria No.19 del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de estar en conocimiento del alcance de los mismos.

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
2. ASUNTO RELATIVO A LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN NÚMERO 17 DE CARÁCTER ORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2021. Con fundamento en los artículos 56 de la LGAM y 41 del Reglamento Interior.
3. ASUNTO RELATIVO A LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN NÚMERO 18 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021. Con fundamento en los artículos 56 de la LGAM y 41 del Reglamento Interior.
4. ASUNTO REFERENTE A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, RELATIVO A MODIFICACIÓN DE NOMENCLATURA A BOULEVARD DE SAN CARLOS

NUEVO GUAYMAS, MISMO QUE ACTUALMENTE LLEVA POR NOMBRE BOULEVARD MANLIO FABIO BELTRONES, PARA QUE LLEVE EL NOMBRE DE BOULEVARD TETAKAWI. Con fundamento en el artículo 118 BIS del Reglamento Interior

5. ASUNTO REFERENTE A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, RELATIVO AL PROYECTO DE LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO DE TECHOS FINANCIEROS Y DE CLASIFICADORES DE ACTIVIDADES PÚBLICAS Y MUNICIPALES, POR OBJETO DEL GASTO Y DE CLASIFICACIONES PROGRAMÁTICA, ADMINISTRATIVA, FUNCIONAL Y DEL GASTO POR TIPO DE GASTO Y POR FUENTES DE FINANCIAMIENTO, A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN LA FORMULACIÓN DE SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE INTEGRARAN EL PROYECTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022. Mismo que tiene sustento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora, el Reglamento del Presupuesto de Egresos y Gasto Público, el Reglamento de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Guaymas, los artículos 61, fracción IV, inciso A) y 132 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera; y 79 fracción IV, inciso A y 106 fracción III del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Municipal Directa del Municipio de Guaymas, Sonora.

6. ASUNTO RELATIVO A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO AL ACUERDO QUE APRUEBA LAS TRANSFERENCIAS Y MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021 AL 31 DE DICIEMBRE. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 fracción IV, inciso J) y 73 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y 89 y 108 fracción VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.

7. ASUNTO REFERENTE A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA REFERENTE A EL INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN INGRESOS MUNICIPALES ADICIONALES O EXCEDENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2021, DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 138, fracción XXI, así como la LGAM en su artículo 61, fracción IV, inciso b).

8. ASUNTO RELATIVO A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA REFERENTE AL PROYECTO DE PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 126, primer párrafo de la LGAM y el 89 del Reglamento Interior.

9. ASUNTO REFERENTE A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EL ACUERDO DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA. De conformidad con lo establecido en los artículos 61, fracción IV inciso c), 68 fracción II, 73, 129 y 130 de la LGAM y 89 del Reglamento Interior.

10. ASUNTO RELATIVO A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, REFERENTE AL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS FISCALES, REDUCCIONES O DESCUENTOS EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS Y

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIOS DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2022. Con fundamento en los artículos 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora; 68, fracción II; 73 de la LGAM, artículo 7 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora; 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora; y 89 del Reglamento Interior.

11. ASUNTO REFERENTE A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO AL ACUERDO QUE EMITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EJERCICIO FISCAL 2022. Con fundamento en los artículos 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 68, fracciones II, III y VIII, 73, 79 de la LGAM; y 89, 90, 101, 106 fracción VIII del Reglamento Interior.

12. ASUNTO RELATIVO A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA REFERENTE AL ACUERDO QUE EMITE EL PROGRAMA DE OPTIMIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS. Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 3 fracción III, 8, segundo transitorio fracción II de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora; 68 fracciones II, III y VIII, 73 y 79 de la LGAM; y 89, 90, 101 y 106 fracción VIII del Reglamento Interior.

13. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Una vez expuesto lo anterior, se observa que los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del orden del día de la sesión extraordinaria número 19 del Ayuntamiento de Guaymas, contienen actos consumados de manera irreparable, toda vez que, al tratarse de actos establecidos en diversas leyes estatales que involucran a otras autoridades como: la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora y el Congreso del Estado de Sonora, dichas actuaciones han cobrado vida no sólo en el ámbito municipal, sino también en el estatal, lo que generaría un desequilibrio en ambos órdenes, y por ende, un perjuicio al interés general mayor al beneficio buscado. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal al resolver los expedientes JDC-TP-04/2020 y JDC-PP-38/2020.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de

funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria menmaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general."

En lo que concierne a los puntos 1, 2, 3, 4 y 13 del orden del día de la sesión extraordinaria número 19 del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; se estima que refieren a actos susceptibles de reparación, ya que su contenido se reduce a cuestiones del ámbito municipal que no pueden considerarse como consumados o irreversibles, pudiendo ser sometidos de nueva cuenta a votación, sin que sus efectos trasciendan al ámbito estatal o federal. Por ende, a consideración de este Tribunal es razonable el llevar a cabo de nueva cuenta la sesión extraordinaria número 19 del Ayuntamiento de Guaymas, pero abordando únicamente los puntos 1, 2, 3, 4 y 13 del orden del día.

Por último, en cuanto al segundo agravio alegado por la parte actora, es decir, que fue notificado a través de una cuenta de correo no perteneciente al Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, su estudio se considera innecesario, por cuanto a que con el estudio del agravio anterior se alcanza su pretensión.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por los razonamientos del considerando anterior, las pruebas exhibidas y del contenido del informe circunstanciado, este Tribunal declara **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, debido a que la citación a la

Sesión extraordinaria no. 19 del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, convocada para las 13:00 horas del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, no se efectuó conforme al procedimiento aplicable, por lo tanto, se violentó el derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo del recurrente.

Por lo anterior, se declara la ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria número 19, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, dirigido al C. Jesús Manuel Olmedo Samaniego, quedando insubsistente, al incumplir con el procedimiento establecido en los artículos 51 y 52 de la LGAM, así como 37 del Reglamento Interior.

En consecuencia, se revoca la sesión extraordinaria número 19, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, celebrada por el Ayuntamiento de Guaymas; específicamente en lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 4 y 13 del orden del día por las razones expuestas en el considerando anterior.

Para efecto de restituir al actor su derecho político-electoral vulnerado, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Guaymas que, por conducto de su Presidenta, en términos de lo razonado en el Considerando sexto del presente fallo, dentro del término de **cinco días hábiles** emita la convocatoria para celebrar de nueva cuenta la sesión extraordinaria relativa a la citación impugnada, observando las formalidades exigidas para el efecto por los artículos 51 y 52 de la LGAM, así como 37 del Reglamento Interior, especialmente el procedimiento de citación de quienes integran el ayuntamiento, entendiéndose que la notificación deberá realizarse con **tres horas** de anticipación, la cual deberá contener el lugar, día, y hora en que habrá de celebrarse la sesión extraordinaria, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Lo anterior, en la inteligencia de que la sesión extraordinaria a celebrarse en reposición de la recién revocada, deberá convocarse con el orden del día abordando únicamente los puntos 1, 2, 3, 4 y 13 referidos en esta sentencia, sin adicionar temas distintos; debiendo proporcionar a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis de los asuntos del orden del día y someter a votación de quienes integran el ayuntamiento las determinaciones que de ella resulten.

2. De igual modo, la autoridad responsable deberá informar y remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.


Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la LIPEES, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

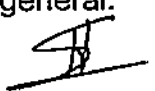
PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, en términos del considerando sexto.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando sexto, se declara la ilegalidad de la citación a la sesión extraordinaria número 19, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; en consecuencia, se revoca la referida sesión extraordinaria en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Guaymas que, por conducto de su Presidenta, dentro del término de **cinco días hábiles** emita convocatoria para celebrar de nueva cuenta la sesión revocada en la presente sentencia, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo.

 **CUARTO.** La autoridad responsable deberá informar y remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la autoridad vinculada, y por estrados al público en general.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, magistrado presidente; Vladimir Gómez Anduro, magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, magistrado por ministerio de ley; bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY